

Recurso de Revisión: 00904/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00904/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] la recurrente, en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00186/UAEM/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"Solicito las nóminas de los Coordinadores Internos de la Facultad de Contaduría y Administración responsables de Coordinar los cursos, diplomados y demás actividades de Educación Continua. Periodo de Mayo 2013 a Febrero 2017." (sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Prórroga. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, pidió prórroga mediante el SAIMEX, argumentando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00904/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se esta buscando la información solicitada” (sic.)

Se hace mención al **Sujeto Obligado**, que efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, fundando y motivando las razones, pero también la Ley de la materia nos indica que debe ser aprobada por el Comité de Transparencia, y no se llevó a cabo así, se invita al **Sujeto Obligado** para que en ulteriores casos, lo haga de manera correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00186/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la persona encargada de coordinar las Actividades de Educación Continua y a Distancia en la Facultad de Contaduría y Administración de la UAEM es el C. José Antonio Beltrán Enríquez, la información relativa a las remuneraciones las puede encontrar ingresando a: <http://transparencia.uaemex.mx> • Información pública de oficio. o Manual de descripción de puestos y tabulador salarial, ? Remuneración del personal de la UAEM ? 2013-2016 y consultar de acuerdo a la clave de categoría siendo estas 12021 y 12022 En archivo electrónico adjunto encontrara el documento denominado "Firmas por lugar de pago personalizado" con los que se cuenta, de igual forma encontrara el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/0012/17. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx" (sic.)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta los archivos "SIP_186.pdf", "Cédula de evaluación 001862017.docx", "UAEM CI CIC 012 17.pdf", "Tabulador_Salarial_2014.pdf", "Tabulador_Salarial_2015.pdf", "Tabulador_Salarial_2016.pdf", "Tabulador_Salarial_2013.pdf" que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "SIP_186.pdf", contiene los documentos denominados firmas por lugar de pago personalizado que constan de catorce fojas, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, en donde se aprecia la primera y segunda quincena de diciembre de 2016, la primera y segunda quincena de enero de 2017, la primera y segunda quincena de febrero de 2017 y la primera quincena

de marzo de 2017, a nombre de Beltrán Enríquez José Antonio, la cual se envía en versión pública.

- ✓ El archivo *"Cédula de evaluación 001862017.docx"*, contiene una Cédula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales con Solicitud de Información Pública, remitida por la Unidad de Información de Sujeto Obligado, para que esta sea contestada por el solicitante.
- ✓ El archivo *"UAEM CI CIC 012 17.pdf"*, contiene el Acuerdo número UAEM/CI/CIC/0012/17, emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado para clasificación de información confidencial, en donde acuerdan clasificar la información como confidencial concerniente al RFC, así como las deducciones y percepciones contraídas por compromisos personales o de índole judicial del documento denominado "Firmas por lugar de pago personalizado", así como se instruyó a la Unidad de Información, realizar las versiones públicas.
- ✓ El archivo *"Tabulador_Salarial_2014.pdf"*, contiene el Tabulador Salarial relativo al año 2014, en donde consta el nivel salarial, la denominación o cargo del personal que labora y el importe mensual integrado en pesos, en donde se aprecian los salarios de los directivos y mandos medios, el personal académico, el personal administrativo o confianza y el personal administrativo sindicalizado.
- ✓ El archivo *"Tabulador_Salarial_2015.pdf"*, contiene el Tabulador Salarial relativo al año 2015, en donde consta el nivel salarial, la denominación o cargo del personal que labora y el importe mensual integrado en pesos, en donde se aprecian los salarios de los directivos y mandos medios, el personal

académico, el personal administrativo o confianza y el personal administrativo sindicalizado.

- ✓ El archivo *"Tabulador_Salarial_2016.pdf"*, contiene el Tabulador Salarial relativo al año 2016, en donde consta el nivel salarial, la denominación o cargo del personal que labora y el importe mensual integrado en pesos, en donde se aprecian los salarios de los directivos y mandos medios, el personal académico, el personal administrativo o confianza y el personal administrativo sindicalizado.
- ✓ El archivo *"Tabulador_Salarial_2013.pdf"*, contiene el Tabulador Salarial relativo al año 2013, en donde consta el nivel salarial, la denominación o cargo del personal que labora y el importe mensual integrado en pesos, en donde se aprecian los salarios de los directivos y mandos medios, el personal académico, el personal administrativo o confianza y el personal administrativo sindicalizado.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"Solicito las nóminas de los Coordinadores Internos de la Facultad de Contaduría y Administración responsables de Coordinar los cursos, diplomados y demás actividades de Educación Continua. Periodo de Mayo 2013 a Febrero 2017." (sic.)

Recurso de Revisión: 00904/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

b) Razones o motivos de la inconformidad

"El expediente entregado es del C. BELTRAN ENRIQUEZ JOSE ANTONIO el cual no especifica y por lo tanto no corresponde a la solicitud de COORDINADORES INTERNOS expresada en la solicitud 00186/UAEM/IP/2017. Las coordinaciones internas, de acuerdo a las solicitudes de pago a coordinadores internos en formatos oficiales de Recursos Humanos de la UAEM, son: Coordinador de cursos local, coordinador académico, coordinador área de calidad, coordinador área de desarrollo humano, coordinador administrativo, coordinador área de administración, coordinador área secretarial, coordinador área contable, etc." (sic.)

En la interposición del recurso de revisión, la recurrente adjunto el archivo "1.jpg", que contiene una imagen que lleva por título Movimiento a realizar: pago de coordinadores internos en donde se aprecia, nombre de empleado RFC, concepto, carrera, unidad de aprendizaje, fecha de inicio y de termino, horario, total de horas, número de quincenas, y total a pagar.

Se hace la precisión a la parte recurrente que en la imagen que adjunta se aprecia que pudieran ser servidores públicos, se previene al recurrente para que evite adjuntar archivos que contengan datos personales, como lo es el RFC, ya que es un dato confidencial.

El Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC

Recurso de Revisión: 00904/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

QUINTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00904/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

SEXTO. Admisión. Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran

pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SÉPTIMO. Manifestaciones. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del **SAIMEX** el archivo "*RR_904.pdf*", que contiene lo siguiente:

- ✓ El archivo "*RR_904.pdf*", contiene el Informe Justificado de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete que remite, el Director de Información Universitaria del Sujeto Obligado al Comisionado Ponente, en donde en términos generales ratifica su respuesta y a su vez menciona que en el recurso de revisión interpuesto por la recurrente se realizó posteriormente una petición *plus petitio*, es decir, se amplió la solicitud primigenia.

En fecha veinticinco de mayo del presente se hizo de conocimiento a la recurrente del Informe Justificado.

Por otra parte la recurrente envió en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete el archivo "*1.jpg*", que contiene una imagen que lleva por título Movimiento a realizar: pago de coordinadores internos en donde se aprecia, nombre de empleado RFC, concepto, carrera, unidad de aprendizaje, fecha de inicio y de termino, horario, total de horas, numero de quincenas, y total a pagar.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00904/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, y la parte recurrente

presentó recurso de revisión el diecinueve de abril del presente, siendo este al sexto día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que éste Órgano Garante se pronunciará será:

- 1) Determinar si se satisface el derecho de acceso a la información con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Las nóminas de los Coordinadores Internos de la Facultad de Contaduría y Administración responsables de Coordinar los cursos, diplomados y demás actividades de Educación Continua del periodo de mayo de 2013 a febrero de 2017.

En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"... hacemos de su conocimiento que la persona encargada de coordinar las Actividades de Educación Continua y a Distancia en la Facultad de Contaduría y Administración de la UAEM es el C. José Antonio Beltrán Enríquez, la información relativa a las remuneraciones las puede encontrar ingresando a: <http://transparencia.uaemex.mx> • Información pública de oficio. o Manual de descripción de puestos y tabulador salarial, ? Remuneración del personal de la UAEM ? 2013-2016 y consultar de acuerdo a la clave de categoría siendo estas 12021 y 12022 En archivo electrónico adjunto encontrara el documento denominado "Firmas por lugar de pago personalizado" con los que se cuenta, de igual forma encontrara el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/0012/17. Esperamos que los datos proporcionados le

Recurso de Revisión: 00904/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx" (sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta los archivos "SIP_186.pdf", "Cédula de evaluación 001862017.docx", "UAEM CI CIC 012 17.pdf", "Tabulador_Salarial_2014.pdf", "Tabulador_Salarial_2015.pdf", "Tabulador_Salarial_2016.pdf", "Tabulador_Salarial_2013.pdf", que de manera general contienen; los documentos denominados firmas por lugar de pago personalizado que constan de catorce fojas, una Cédula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales, Acuerdo número UAEM/CI/CIC/0012/17, emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado para clasificación de información confidencial, los tabuladores salariales relativos a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, en donde consta el nivel salarial, la denominación o cargo del personal que labora y el importe mensual integrado en pesos, en donde se aprecian los salarios de los directivos y mandos medios, el personal académico, el personal administrativo o confianza y el personal administrativo sindicalizado.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado "Solicito las nóminas de los Coordinadores Internos de la Facultad de Contaduría y Administración responsables de Coordinar los cursos, diplomados y demás actividades de Educación Continua. Periodo de Mayo 2013 a Febrero 2017." (sic.) y como motivos de inconformidad "El expediente entregado es del C. BELTRAN ENRIQUEZ JOSE ANTONIO el cual no especifica y por lo tanto no corresponde a la solicitud de COORDINADORES INTERNOS expresada en la solicitud 00186/UAEM/IP/2017. Las coordinaciones internas, de acuerdo a las solicitudes de pago a

Recurso de Revisión: 00904/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

coordinadores internos en formatos oficiales de Recursos Humanos de la UAEM, son: Coordinador de cursos local, coordinador académico, coordinador área de calidad, coordinador área de desarrollo humano, coordinador administrativo, coordinador área de administración, coordinador área secretarial, coordinador área contable, etc." (sic.)

Ahora bien tomando en cuenta lo manifestado por el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión se advierte que se inconforma en términos generales porque no se le entrega la información que solicitó, éste Instituto en términos de los artículos 13 y 181 párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está facultado para que en cualquier momento del procedimiento pueda aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre con el objetivo de salvaguardar y satisfacer el derecho de acceso a la información, por tal motivo aunque la parte recurrente no expresa en los motivos de inconformidad la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, pero en el acto impugnado menciona que impugna la solicitud de información que describe, éste Órgano Garante determina que se inconforma por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Con lo anterior y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se tiene que de la información enviada por parte del Sujeto Obligado satisface de manera parcial, el requerimiento hecho por la recurrente, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta envió información relacionada con la nómina del Coordinador de Educación Continua de la Facultad de Contaduría y Administración, relativa al mes de diciembre de 2016 a marzo de 2017, misma que está debidamente testada en

términos del Acuerdo de Clasificación como Información Confidencial que adjunta a su respuesta.

En este sentido éste Órgano Garante se dio a la tarea de analizar el Acuerdo número UAEM/CI/CIC/0012/17, para Clasificar la Información como Confidencial, emitido por el Comité de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual sustenta la clasificación de la información como confidencial respecto de la información enviada por parte del Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, salvaguardando los datos que constituyen datos personales como lo son RFC y las deducciones o percepciones contraídas por compromisos personales o de índole judicial, que corresponden de la primera quincena de diciembre del 2016 a la primera quincena de marzo de 2017, es decir, en versión pública, concluido dicho análisis manifiesta que cumple con los requisitos de los artículos 49 fracción II y IX y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México, es decir, el Acuerdo fue debidamente aprobado por el Comité de Información del Sujeto Obligado, así como fue solicitada la clasificación de información al Comité y emitieron una resolución.

Si bien es cierto el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta entre otras cosas precisó que la información solicitada por al recurrente se puede encontrar en el sitio de transparencia de la Universidad y se le mostró el link siguiente: <http://transparencia.uaemex.mx>, indicándole los pasos a seguir para ubicar dicha información, así también como adjuntó los tabuladores relativos a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Recurso de Revisión: 00904/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En su informe de justificación fortalece su dicho ya que precisa que dio respuesta apegándose en todo momento a los principios que establece la ley de la materia y que otorgó al solicitante, la información con la que contaba, y al momento de otorgar respuesta entregó las firmas por lugar de pago, en donde puede consultar las percepciones de los años anteriores del C. José Antonio Beltrán Enríquez, quien es la persona que tiene a su cargo la Coordinación de los cursos, diplomados y demás actividades de Educación Continua de la Facultad, aunado a ello no satisface a lo solicitado por la recurrente, ya que la información no corresponde con la requerida, que es la nómina.

Ahora bien, dentro del organigrama de la Facultad de Contaduría y Administración, el Coordinador de Educación Continua el C. José Antonio Beltrán Enríquez es quien ocupa dicho cargo, no habiendo más coordinadores internos dentro de la Facultad de Contaduría y Administración que menciona la recurrente en el recurso de revisión, es entonces que la información enviada por parte del Sujeto Obligado en respuesta y ratificada en el Informe Justificado, corresponde y es correcta, puesto que aparece en el sitio oficial de la Facultad, el cual se puede encontrar en el link: <http://www.fca.uaemex.mx/index.php/departamentos/desarrollo-empresarial/>, por tal motivo la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, es acertada en cuanto a la persona que tiene a cargo la Coordinación de Educación Continua, como se aprecia a continuación:

Departamentos



Dicho lo anterior, el Sujeto Obligado en ningún momento niega la información y remite como respuesta parte de la información solicitada por la recurrente, por tal motivo el Sujeto Obligado, asume tener la información, si bien hoy día ostenta el cargo de Coordinador de Educación Continua el C. José Antonio Beltrán Enríquez, la recurrente está solicitando la información del cargo público no así de la persona, por tal motivo, se ordena una nueva búsqueda exhaustiva entre los archivos del Sujeto Obligado para satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información.

Se tiene entonces que el Sujeto Obligado debe poseer entre sus archivos, la documentación relativa a la nómina del Coordinador interno de Educación Continua del periodo del mes de mayo de 2013 a noviembre de 2016, es decir, la información faltante.

Este Órgano Garante, en aras de aclarar cualquier duda que se pudiera tener respecto de que es nómina y que es un tabulador, precisa las definiciones a continuación:

Recurso de Revisión: 00904/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*"Nómina: Documento analítico de carácter contable que presenta cifras desglosadas de los ingresos y deducciones en efectivo de cada uno de los trabajadores de una organización por un periodo determinado."*²

*"Tabulador de sueldos: Es un instrumento que nos permite conocer el salario promedio que pagan las empresas a sus trabajadores. La información se detalla por puesto y su salario correspondiente."*³

Lo anterior se precisa porque el Sujeto Obligado envía como respuesta, los tabuladores de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, pretendiendo así satisfacer el derecho de acceso a la información, pero como ya se dijo anteriormente hay una diferencia, ya que la nómina contiene información detallada y el tabulador contiene información general, y la recurrente solicitó las nóminas, no los tabuladores.

En este tenor de ideas se tiene que el Reglamento del Archivo Universitario, resguarda los documentos por un lapso de cinco años, posterior a ello se deberá hacer una baja, estipula también que todas las dependencias universitarias están obligados a remitir al Archivo Universitario, para su resguardo, los expedientes, informes, proyectos, planes, boletines, manuales, folletos, carteles, memorias y otro tipo de documentación similar que por su valor testimonial evidente o su potencial informativo, resulten trascendentales para la investigación y conocimiento de los acontecimientos y circunstancias de la Universidad, es decir la Facultad de Contaduría y Administración debió remitir los documentos al Archivo Universitario, así lo anterior, la información que solicita la recurrente de nómina

² <http://fcaenlinea1.unam.mx/apuntes/interiores/docs/98/3/personal1.pdf>

³ file:///C:/Users/USER/Downloads/41936-como_aprovechar_el_tabulador.pdf

respecto al Coordinador de Educación a Distancia de la Facultad de Administración y Contaduría, sino obra en los archivos de la Facultad deberá obrar en el archivo universitario, como lo indica el artículo 7 y 28 del Reglamento antes mencionado, que a la letra dice:

"Artículo 7. Los organismos académicos, centros universitarios UAEM, planteles de la Escuela Preparatoria y dependencias académicas y administrativas, están obligados a remitir al Archivo Universitario, para su resguardo, los expedientes, informes, proyectos, planes, boletines, manuales, folletos, carteles, memorias y otro tipo de documentación similar que por su valor testimonial evidente o su potencial informativo, resulten trascendentales para la investigación y conocimiento de los acontecimientos y circunstancias de la Universidad."

"Artículo 28. Los inventarios de baja documental autorizados por el Archivo Universitario deberán conservarse en el archivo de concentración por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya autorizado la baja correspondiente. Este plazo se incluirá en el catálogo de disposición documental."

Derivado de lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado dio cumplimiento de manera parcial a la solicitud de información hecha por la parte recurrente y posteriormente ratificándola en el Informe Justificado, pero aunado a ello no se satisface de manera plena el derecho de acceso a la información por lo anteriormente mencionado éste Instituto estima pertinente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información faltante en versión pública y en términos del considerado quinto de la presente resolución, relativa a la nómina del periodo del mes de mayo

Recurso de Revisión: 00904/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de 2013 al mes de noviembre de 2016, ello porque el Sujeto Obligado remite en la respuesta, la información de nómina correspondiente al mes de diciembre de 2016 a marzo de 2017, es decir, se ordena la información faltante, lo anterior con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Respecto de la información enviada como respuesta por parte del Sujeto Obligado, se hace la precisión que este instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información que es enviada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan

los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Posterior a ello se menciona que el Sujeto Obligado, en el mismo informe de justificación que si bien la ley de la materia otorga a los particulares el derecho de solicitar información a los entes públicos en formatos específicos, en el supuesto de que los generen, posean o administren, para el caso que nos ocupa, la solicitante requirió la información relativa a las nóminas de los Coordinadores internos de la Facultad de Contaduría y Administración responsables de coordinar los cursos, diplomados y demás actividades de Educación Continua periodo del mes de mayo de 2013 a febrero de 2017, limitándose a requerir dicha información, de tal manera que al referir mediante la interposición del recurso de revisión información más detallada, amplió los alcances de su solicitud, dejando al Sujeto Obligado, en desventaja; lo anterior es así ya que al momento de dar respuesta, el Sujeto Obligado, atendió a la literalidad de la solicitud de información y se hizo entrega en el momento oportuno de las “nóminas” con las que cuenta y se otorgó la categoría salarial para que pudiera consultar en el sitio de Transparencia las percepciones de la persona encargada de realizar las actividades de Educación Continua.

Cabe mencionar que en el recurso de revisión la recurrente menciona en su motivos de inconformidad, que las coordinaciones internas son: “(...)Coordinador de cursos local, coordinador académico, coordinador área de calidad, coordinador área de desarrollo humano, coordinador administrativo, coordinador área de administración, coordinador área

Recurso de Revisión:

00904/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

secretarial, coordinador área contable, etc. (...)”(sic.), de lo anterior se deduce que la parte recurrente pretende ampliar su solicitud de información primigenia solicitando los expedientes de las coordinaciones enlistadas anteriormente, anexando una nueva petición, y agregando el archivo “1.jpg”, que ya se ha descrito su contenido anteriormente, en la interposición del recurso de revisión que se resuelve, esto se considera una petición *plus petitio*, es decir, que no fue realizada en la solicitud inicial, pero aunado a lo anterior cabe resaltar que las coordinaciones internas que señala la recurrente no corresponden con el directorio de la Facultad de Contaduría y Administración, es decir no hay existencia de las demás coordinaciones mencionadas, por tal motivo el Sujeto Obligado, no está preciso a atenderla, con fundamento en lo establecido en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la recurrente. Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 178,788, la cual señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia

combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas. "

Ante tales consideraciones, es de señalarse que la recurrente, si bien impugnó la respuesta del Sujeto Obligado; también lo es que peticiono información adicional, respecto de la cual esta Ponencia no hará ningún pronunciamiento al constituir una petición adicional o *plus petito*, dejando a salvo los derechos de la recurrente para que en posteriores ocasiones formule una nueva solicitud de información.

La información faltante deberá ser enviada como el Sujeto Obligado lo hizo en su respuesta, en versión pública acompañada del Acuerdo de Clasificación como Información Confidencial respectivo, a continuación se precisa.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia

para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Recurso de Revisión: 00904/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad

de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran

confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.)

la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 00904/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)

Recurso de Revisión: 00904/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante la entrega vía SAIMEX, y en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, en versión pública de lo siguiente:

- 1) El documento donde obre la información relativa a la nómina del Coordinador de Educación Continua de la Facultad de Contaduría y Administración del periodo del mes de mayo de 2013 a el mes de noviembre de 2016

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 00904/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00904/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión 00904/INFOEM/IP/RR/2017.

msotm
our in